



ACTA 31

Asunto	Audiencia de sustitución medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2008.83401
Postulado	Antonio Vera Solano
Fecha/Hora	Jueves, 23 de febrero de 2017. 9:16 a.m.
Solicitante	El postulado

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Jhonier Tello Palacios, C.C. 1.077.437.833 de Quibdó - Chocó y T.P. 201.058 del C.Sup.J., jhonier08@gmail.com;

Postulado: Antonio Vera Solano, identificado con la C.C. 4.140.080 de Jericó – Boyacá , recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; y, **Fiscal Setenta y Tres Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Nubia Stella Chávez Niño, nubia.chavez@fiscalia.gov.co; José Villareal Ocaña.

Acto seguido la Magistratura dejó las siguientes constancias: Que se citó para esta audiencia al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, así como a los representantes de víctimas, sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se continuará con la diligencia; y, que participa en su calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor

Jurídico del Proceso Especial de Reintegración de Justicia y Paz – Agencia Colombiana para la Reintegración – A.C.R.

La Magistratura concedió el uso de la palabra al bloque de la defensa para la presentación y sustentación de la petición, quien procedió de conformidad, argumentando que se cumplen todos los requisitos que prevé el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que a su prohijado se le sustituya la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta el 26 de febrero de 2016, por Magistrada con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, doctora Carolina Rueda Rueda; refiere que el postulado **ANTONIO VERA SOLANO**, perteneció al grupo armado ilegal ELN, ingresó en mayo de 1992, siendo menor de edad, se desmovilizó el 10 de septiembre de 2006, en forma individual, fue capturado y se encuentra detenido desde el 13 de julio de 2007 y postulado a los beneficios de la Ley 975 el 18 de junio de 2008, mediante oficio OFI08-17390-GJP-0301 del Ministerio del Interior y de Justicia.

Agrega que al postulado **VERA SOLANO**, le figura sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca, bajo el radicado **81736.31.04.001.2008.00007**, del 29 de enero de 2010, por el delito de Homicidio agravado de Israel Tarazona Suárez, en hechos ocurridos el 8 de abril de 2006, constancia de ejecutoria que no le fue expedida, no obstante, aporta auto interlocutorio de redención de pena proferido el 31 de octubre de 2016, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, bajo el radicado **2015-E2-02915**, Despacho que actualmente vigila la pena del postulado.

Prosiguiendo con su intervención el defensor hace referencia a cada uno de los requisitos de carácter subjetivo exigidos por la normatividad y como sustento de su solicitud allega senda documentación previo traslado a las partes e intervinientes (00:06:00 a 00:48:00).

El Magistrado indagó al postulado si estaba conforme con la exposición del defensor, respondiendo afirmativamente (00:48:00).

El Despacho deja constancia que el señor Defensor ha dado traslado a la documentación anunciada a lo largo de su intervención, por lo que a continuación otorga el uso de la palabra a la señora Fiscal quien frente contenido del numeral 1 del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, esto es el aspecto objetivo, refiere que conforme a la sentencia aportada por la defensa no se vislumbra que los hechos cometidos por **ANTONIO VERA SOLANO**, lo fueran durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley, motivo por el cual, en su sentir, ese requisito de los ocho años no se cumple. Pero como será la Magistratura quien haga la inferencia razonable; y, frente a los demás requisitos de carácter subjetivo el ente Fiscal no tiene reparo (00:49:00 a 01:02:00).

Siendo las 10:20 de la mañana se hace un breve receso de 25 minutos, la sesión de audiencia se reanuda siendo las 10:45 de la mañana.

Luego de escuchar la intervención de la defensa y de la señora Fiscal y de revisar con detenimiento los documentos aportados por el bloque de la defensa, la Magistratura ofreció motivadamente su decisión, negando la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad a **ANTONIO VERA SOLANO**, impuesta por Magistrada con Función de Control de Garantías de Bucaramanga; decisión que encuentra respaldo en las falencias de orden probatorio y argumentativo en que se ha incurrido por parte de la Defensa.

Para que proceda la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida

de aseguramiento no privativa de la libertad, lo primero que debe acreditarse es que un postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, ha permanecido ocho años en un establecimiento penitenciario y carcelario sometido al régimen del INPEC; y si bien la Magistratura no tiene ninguna duda que efectivamente ha estado por más de ocho años privado de la libertad en diferentes centros penitenciarios y carcelarios, porque así lo demuestra la cartilla biográfica del postulado, lo cierto es que para el Despacho no se encuentra clara su postulación, pues del oficio OFI08-17390-GJP-0301, del 18 de junio de 2018, suscrito por el entonces Ministro del Interior y de Justicia, no se puede constatar que la persona que figura como **ANTONIO VERA SOLANO**, sea la misma persona que está aquí presente.

Pero si en gracia de discusión se acepta como plena prueba de postulación el oficio en cita, se tiene también que de la lectura atenta de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca, el 29 de enero de 2010, radicado **81736.31.04.001.2008.00007**, por ninguna parte puede concluir el Despacho, ni siquiera por vía de inferencia razonablemente, que el hecho ocurrió con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la Ley.

No cuenta tampoco la Magistratura con el convencimiento que esos medios de convicción aportados le permitan descartar que muy probablemente se esté frente a un hecho ajeno a la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley.

El Magistrado indica al defensor que el fallo tuvo segunda instancia hecho que para nada mencionó, desconociéndose si la sentencia se confirmó, revocó, aclaró o al menos se habló algo del móvil, porque hay que recordar que cuando una sentencia sufre instancias procesales diferentes a la primera instancia se convierte en una

unidad, por lo que se entenderá que esa sentencia quedará completa cuando se aporte la decisión de segunda instancia.

En conclusión le significó a la defensa que no ha probado que el delito fue cometido durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado al margen de la ley, teniendo así la Magistratura dos razones por las que niega la sustitución de la medida de aseguramiento.

Ahora bien en lo que tiene que ver con el requisito de la buena conducta intracarcelaria la cartilla biográfica da cuenta que el señor **VERA SOLANO** ha sido cuatro veces sancionado disciplinariamente y si bien es cierto demostró la defensa que esas sanciones disciplinarias ya se cumplieron, no acreditó que los hechos que dieron origen a esas sanciones disciplinarias no atentan frente a los compromisos que adquirió el postulado cuando decidió vincularse al trámite de la Ley 975 de 2005.

Por las anteriores razones, el Magistrado niega la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad; y en lo que tiene que ver con los tres últimos requisitos de carácter subjetivo el Despacho no tiene reparo alguno (01:03:00 a 01:40:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y una vez el Magistrado informó sobre los recursos de Ley, otorgó el uso de la palabra a partes e intervinientes para que si era su deseo interponerlos, así lo hicieran, interponiendo la defensa el recurso de reposición que a continuación sustentó (01:40:00 a 01:59:00).

Acto seguido el Magistrado deja constancia que a pesar de indicarle a la defensa que no le facilitaría la documentación aportada accedió a ello, práctica que no es adecuada toda vez que el defensor debe traer copia de los documentos aportados.

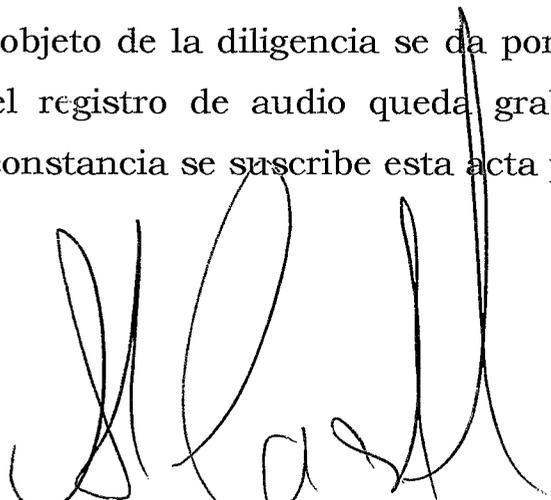
El Despacho otorga el uso de la palabra al postulado, quien tras efectuar algunas manifestaciones, informa de eventuales dificultades de protección para él y su familia (01:59:00 a 02:04:00).

La Magistratura descorre el traslado a la no recurrente, esto es a la señora Fiscal quien solicita se mantenga en firme la decisión del Honorable Despacho (02:04:00 a 02:14:00).

A continuación la Magistratura ofrece motivadamente su decisión, reponiendo la misma en cuanto al requisito de postulación, el cual da por acreditado; no repone respecto de lo demás. Así las cosas declaró la ejecutoria de la decisión (02:14:00 a 02:31:00).

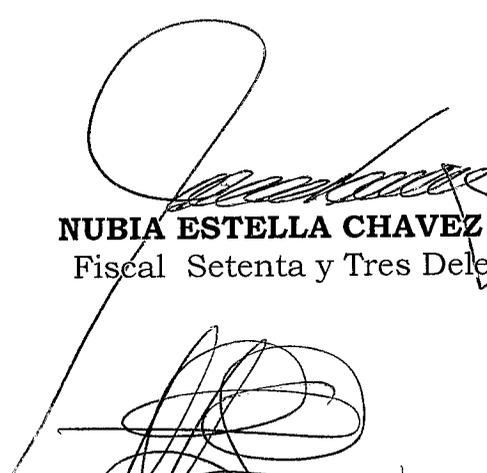
Finalmente, el Magistrado solicita a la señora Fiscal para que lleve a cabo, a través de uno de los investigadores, una entrevista, lo más pronto posible, con el postulado, para que dé cuenta de cuál es su situación frente a los temas de seguridad y protección, una vez se tenga el informe lo comunicará en forma inmediata al Despacho y al Fiscal del caso para que se adopte las medidas de protección urgentes y necesarias, máximo cuando el postulado informa que están siendo amenazados menores de edad.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 12:16 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

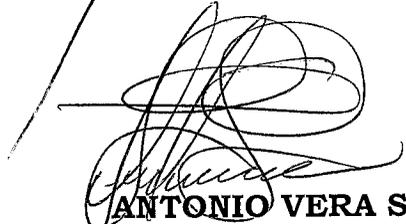


OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 31 del 23 de febrero de 2017.



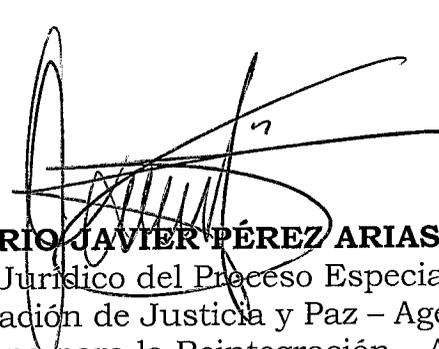
NUBIA ESTELLA CHAVEZ NIÑO
Fiscal Setenta y Tres Delegada



ANTONIO VERA SOLANO
Postulado



JHONIER TELLO PALACIOS
Defensor



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico del Proceso Especial de
Reintegración de Justicia y Paz – Agencia
Colombiana para la Reintegración – A.C.R.

